

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por la señora **BETTY SÁNCHEZ ARENAS** en nombre propio en contra de **C.R. BALCONES DE LA COLINA P.H.** y en donde se vinculó a la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la petición, buen nombre y derecho a la honra.

DEMANDA

La accionante refirió que es propietaria del apartamento 342 Torre 11 del Conjunto Residencial Balcones de la Colina, en donde actualmente vive su hijo Mauricio Vega Sánchez y su compañera permanente Emilia Mejía Sáenz.

Señaló que ha venido pagando la cuota de administración de manera oportuna pero que en agosto de 2019, le cobraron por utilización del parqueadero de visitantes \$59.000 que no pudo pagar porque no la administración no entregó recibo.

Adujo que pagó 10 de diciembre de 2019 en el cobro de noviembre en donde explicó que pagaba de esta manera para no constituirse como deudora morosa.

Manifestó que, en diciembre de 2019, recibió cuenta de cobro que incluía la suma de \$175.000 por concepto de saldo anterior y otros \$175.000 como cargo del mes por concepto de *“parqueadero de visitantes”*, arrojando un total de \$350.000 pesos. Al respecto, indicó *“suma que me he negado a pagar por cuanto no me han entregado ningún soporte sobre este monto y tampoco el reglamento para el uso de parqueadero de visitantes (...)”*.

Posteriormente, en la cuenta de cobro de enero de 2020, le disminuyeron el saldo anterior, presuntamente por el pago de \$59.000 que había efectuado en diciembre; adicionalmente, que le están cobrando sumas que no va a pagar por que no está recibiendo el servicio que le están cobrando.

Finalmente, refirió que ha solicitado reunión con los miembros del *“Concejo”* y no ha sido atendida, inclusive mediante petición que no ha sido contestada; por lo que radicó petición ante la Alcaldía de Suba.

Así las cosas, solicitó se ordene al accionado a entregar toda la reglamentación sobre el uso de parqueadero de visitantes, soportar los cobros del parqueadero,

ordenar la corrección del estado de cuenta, los descuentos y aplicar los pagos efectuados; entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de mayo de 2020, se admitió la tutela de la referencia y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, vinculando a la Alcaldía Local de Suba, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió mediante correo electrónico de la misma fecha.

El conjunto residencial accionado guardó silencio frente al requerimiento efectuado; por otra parte, la entidad vinculada refirió en contestación 20201800236891 en donde informó que la petición que la accionante presentó a esa entidad fue *“debidamente contestado mediante el radicado No. 20206130213621 y debidamente notificado al correo electrónico besar29@hotmail.com”*.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente – esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Sea lo primero indicar, que en el presente caso el derecho vulnerado no es otro más que el derecho de petición; por lo cual se debe recordar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, en los siguientes términos:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos^[1]:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

En consideración a los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición, no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[2]. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea^[3]. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.^[4]”.

En consecuencia, la falta de respuesta, la resolución tardía de la solicitud y la falta de respuesta suficiente y efectiva, se erigen como formas de violación de este derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles de ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, según lo ha reseñado la jurisprudencia.

Adicionalmente, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En el caso que nos ocupa, se tiene que la accionante aportó copia de los derechos de petición radicados ante el conjunto residencial accionado y Alcaldía Local de Suba, fechados el 18 de enero de 2020 y 10 de febrero de 2020, correspondientemente y sin aparente respuesta.

De igual forma, se pone de presente que la accionada no contestó el traslado que le hiciera este Despacho con miras a ejercer su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual, se hace menester aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Con tal panorama, se evidencia que el Conjunto Residencial Balcones de la Colina P.H. vulneró el derecho incoado por la solicitante, toda vez que no ha remitido respuesta alguna a la petición de esta. Por lo anterior y en aplicación a la presunción de veracidad, no queda otro camino que amparar el derecho de petición del accionante frente al conjunto residencial accionado, quien deberá dar una respuesta clara, eficaz y concreta a la problemática presentada por la prenombrada; en aras de resolver de manera definitiva la situación planteada.

Ahora bien, en atención a que la Alcaldía Local de Suba contestó el requerimiento efectuado por este despacho, en donde corre traslado de la respuesta dada a la accionante respecto de su solicitud y en donde explica y aclara las acciones que esta puede emprender en aras de obtener una solución a su problemática.

Así las cosas, se evidencia que, en efecto, la autoridad vinculada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho incoado por la

solicitante, toda vez que resolvió de fondo la solicitud presentada, y por consiguiente, en el presente caso y respecto de esta, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por lo dicho en precedencia, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la contestación recibida por la vinculada y con la remisión de la respuesta dada a la accionante, se constata que se resolvió la petición elevada por la parte actora, situación que hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional.

Finalmente, es del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

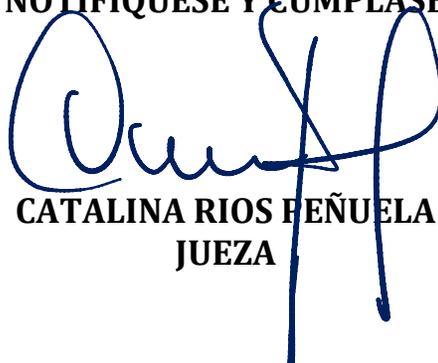
PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **BETTY SÁNCHEZ ARENAS** en contra del **C.R. BALCONES DE LA COLINA P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR al **C.R. BALCONES DE LA COLINA P.H.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita la respuesta a la solicitud elevada por la accionante presentada el 18 de enero de 2020. Del cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al Despacho so pena de incurrir en desacato.

TERCERO. - NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **BETTY SÁNCHEZ ARENAS**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RIOS PEÑUELA
JUEZA